



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 160 -2025-GRJUNIN/GGR

Huancayo, 14 A60. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 153-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 24 de abril de 2025, Memorando N° 6422-2024-GRJ/GRI, de fecha 31 de diciembre de 2024, y demás documentos obrantes en el expediente; y,

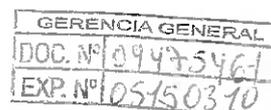
CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", se precisa que "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la norma.

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrara en vigencia a los tres meses de su publicación. En efecto, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N°276,728 y 1057), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, en ese sentido debemos señalar que la prescripción **limita la potestad punitiva del Estado**, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.





Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Que, el Reglamento General de la ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97°, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, En este último supuesto; es decir, si la oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley 3 del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el marco normativo de la Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: **El primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo conocimiento la autoridad del procedimiento disciplinario. **El segundo**, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de la sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario del presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa**, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.



Que, el numeral 10) "La Prescripción" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR, señala que "**De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o conocimiento que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentra el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la acción administrativa**".

Que, en el caso concreto, mediante Resolución N° 442-2018-GR. JUNÍN/GRI, de fecha **17 de diciembre del 2018**, se **APROBÓ** el Expediente Técnico Primigenio del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA IRRIGACIÓN SAPALLANGA, DISTRITO DE SAPALLANGA, PROVINCIA DE HUANCAYO, REGIÓN JUNÍN".

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 169-2020-G.R. JUNÍN/GRI del 21 de setiembre del 2020, se **APROBÓ** el Expediente Técnico actualizado del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA IRRIGACIÓN SAPALLANGA, DISTRITO DE SAPALLANGA, PROVINCIA DE HUANCAYO, REGIÓN JUNÍN", toda vez que el expediente técnico aprobado mediante **RESOLUCION GERENCIAL**



REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 442-2018-G.R.JUNÍN/GRI, no cumplía los requisitos mínimos a nivel del expediente técnico.

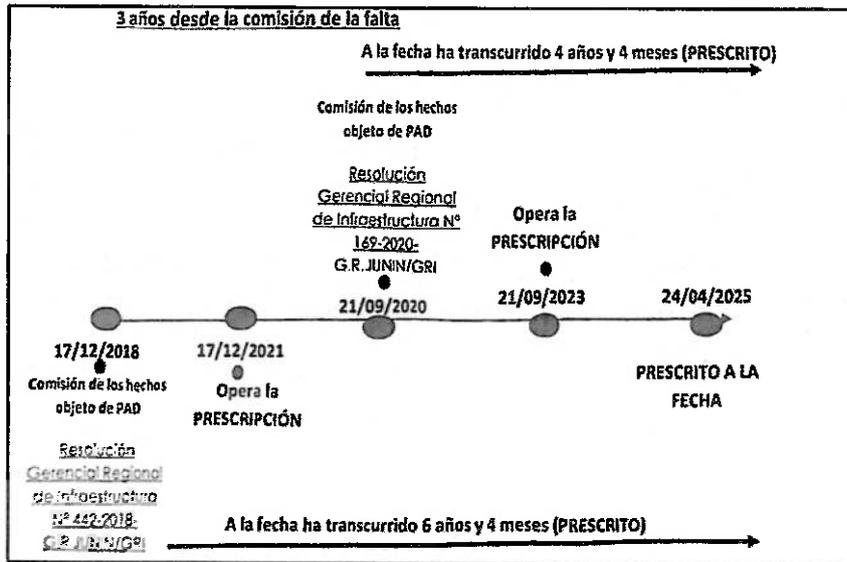
Que, finalmente, el estado situacional a la fecha del Expediente Técnico: "MEJORAMIENTO DE LA IRRIGACIÓN SAPALLANGA, DISTRITO DE SAPALLANGA, PROVINCIA DE HUANCAYO, REGIÓN JUNÍN", aprobado con RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 169-2020-G.R.JUNÍN/GRI, es deficiente y fuera de vigencia, toda vez que **no presenta estudio topográfico, estudio de suelos, EVAR, certificación ambiental, CIRA, acreditación hídrica, presupuesto fuera de vigencia, No existe estudio hidráulico según directiva de MIDAGRI, no presenta permiso SUCAMEC, para uso de explosivos, no presenta plan de seguridad y salud en el trabajo.** Por lo tanto, se encuentra en un **ESTADO DEFICIENTE**, ya que presenta inconsistencias graves en su estructura de forma y fondo.

Que, por estas razones, mediante Memorando N°6422-2025-GRJ/GRI del 31 de diciembre del 2024, se solicitó al Sub Director de Recursos Humanos efectuar las acciones para el procedimiento administrativo disciplinarios, por hechos que presuntamente constituirían faltas administrativas, en el proceso de elaboración del Expediente Técnico primigenio del proyecto "Mejoramiento de la Irrigación Sapallanga, distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo, región Junín".

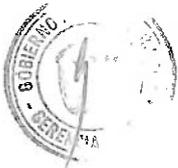
En tal efecto, la Secretaría Técnica de los Órganos instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios emite, el Informe de Precalificación N°153-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, recomendando se declare la prescripción de oficio, del presente expedientes de los ex servidores civiles: **ALFREDO POMA SAMANEZ y LUIS ÁNGEL RUIZ ORE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, por el periodo de 2018 y 2020 respectivamente.

Que el decurso del tiempo modifico la situación jurídica de los presuntos responsables, que desde la fecha de la comisión de la presunta falta disciplinaria que se habría efectuado a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 442-2018-G.R.JUNIN/GRI de fecha 17 de diciembre del 2018 el cual APRUEBA el Expediente Técnico Primigenio del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA IRRIGACIÓN SAPALLANGA, DISTRITO DE SAPALLANGA, PROVINCIA DE HUANCAYO, REGIÓN JUNÍN", a la fecha habrían transcurrido **06 años y 04 meses**, y la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 169-2020-G.R.JUNIN/GRI de fecha 21 de setiembre del 2020, el cual APRUEBA el Expediente Técnico actualizado del Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA IRRIGACIÓN SAPALLANGA, DISTRITO DE SAPALLANGA, PROVINCIA DE HUANCAYO, REGIÓN JUNÍN", a la fecha habrían transcurrido **4 años y 4 meses**, por lo que el plazo de prescripción de la acción disciplinaria de **tres años** ha vencido en exceso, habiéndose operado la prescripción, tal cual se refleja en la siguiente imagen:





Que, corresponde señalar que la fecha de prescripción se dio como fecha máxima el 21 de setiembre del 2023. Bajo dicha premisa, la Sub Dirección de Recursos Humanos tomó conocimiento de la falta luego de los 3 años de la comisión de la falta, es decir, cuando ya ha estado prescrito el plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, corresponde concluir que el plazo para iniciar el "PAD" ha prescrito, tanto para para la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 442-2018-G.R.JUNIN/GRI y la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 169-2020-G.R.JUNIN/GRI.



Que, el numeral 97.3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedio de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente". En conformidad con ello, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del acotado Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobada con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe: "Titular de la Entidad: Para los efectos para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". En el presente caso, se entiende que el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

POR LO TANTO:

En aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la potestad administrativa disciplinaria respecto a los ex servidores civiles: **ALFREDO POMA SAMANEZ** y **LUIS ÁNGEL RUIZ ORE**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

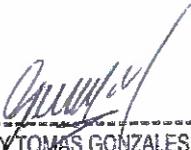


ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo primero de la presente resolución, de corresponder.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, una copia del presente acto resolutivo a la oficina a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su conocimiento y demás fines legales.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.

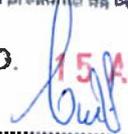
C.c.
Archivo
RTGM/SECR



Econ. ROY TOMÁS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 15 AGO 2023



Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL